



310.28
EXP. N.º 4732 DE 05 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN

NO - 0911

24 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°1308 de 13 de noviembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de explotación de material en las coordenadas X:0866632 Y:1527472, localizadas sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. REMITASE el expediente N°4732 de 5 de febrero de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas: X:0866632 Y:1527472, sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre., con el fin de verificar si la explotación de material se continúa adelantando. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificare individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 05 de agosto de 2025, y rindió el informe de visita N°0247 de 2025, del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 05 de agosto de 2025, contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al Artículo Segundo del Auto N°1308 de 13 de noviembre de 2024 emanado por la Dirección General de CARSUCRE.

RESOLUCIÓN NO - 0911 24 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

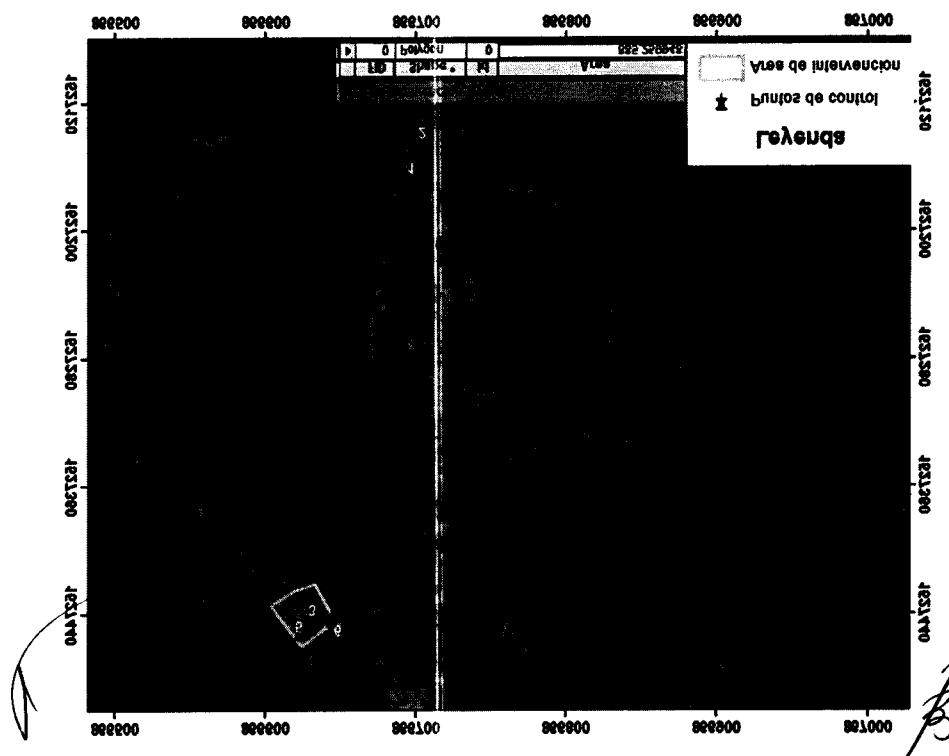
En la visita técnica se evidenciaron los siguientes hallazgos, tal como se describe en la tabla N°1:

Tabla 1. Datos georreferenciados de las observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	866692	1527153	Vía de acceso al área de estudio.
2	866699	1527131	Vía de acceso al área donde se evidenció en el trayecto de la vía acopio de arena de aproximadamente 80 cm de altura. Al momento de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas a la extracción de material y no se evidenció en la vía marcas del tránsito reciente de volquetas.
3	866627	1527430	Punto de acopio de material de arena.
4	866622	1527450	Punto de acopio de material con marcas recientes de pala en el talud excavado expuesto a la superficie, de aproximadamente 3m de altura.
5	866617	1527440	Derrame de aceite en el suelo.
6	866644	1527442	Talud con crecimiento de vegetación parcial y acopio de material tipo arena.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2025).

Mapa 1. Georeferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2025.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º 4732 DE 05 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN



NO - 0911
24 NOV 2025

153

RESOLUCIÓN

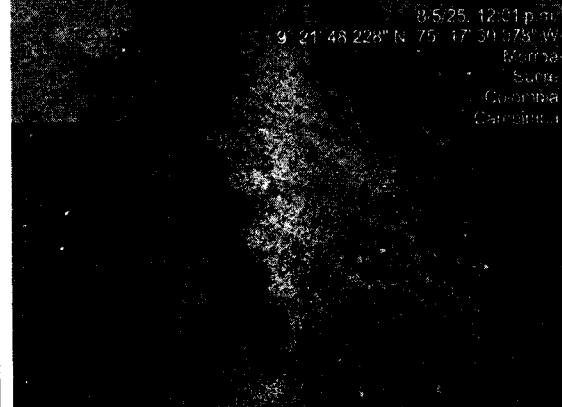
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno indican la continuidad en el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto de manera artesanal calculando un área intervenida a la fecha correspondiente a 885,2 m² de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental.

En el área objeto de verificación **no se encontró personal en flagrancia realizando la extracción**, lo cual permite establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados. No se evidenció marcas en la vía que indiquen el transito reciente de vehículos pesados. Los efectos ambientales observados *in situ*, corresponden a la alteración morfológica del terreno.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

	
Imagen 1. Vía de acceso al área objeto de estudio.	Imagen 2. Vía de acceso con acopios de material arena.
	
Imagen 3. Marcas de pala en talud.	Imagen 4. Derrame de aceite al suelo.

NO - 0911

24 NOV 2025

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Imagen 5. Acopio de material arena.	Imagen 6. Talud excavado artesanalmente, con material acopiado.
Imagen 7. Talud excavado artesanalmente.	Imagen 8. Acopio de material y marcas de pala en el talud excavado.

4. CONCLUSIONES:

- 4.1.** De acuerdo con las observaciones realizadas en campo por esta Corporación el pasado 05 de agosto de 2025, se determinó que en el área objeto de inspección continúan desarrollándose actividades de explotación minera artesanal a cielo abierto para obtención de materiales de construcción, interviniendo a la fecha un área correspondiente a 885,2 m².
- 4.2.** Las actividades señaladas previamente en la Tabla 1 en el presente informe, se relacionan con el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, extraídos de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental. En el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando la extracción, lo cual permite establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,



310.28
EXP. N.º 4732 DE 05 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN



154

RESOLUCIÓN

NO - 0911

24 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiala y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°4732 de 5 de febrero de 2009, se observa que desde la expedición del Auto N°1308 de 13 de noviembre de 2024, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaron actividades de explotación minera artesanal a cielo abierto para obtención de materiales de construcción, en un predio localizado con coordenadas



310.28
EXP. N.º 4732 DE 05 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN



NO - 0911

24 NOV 2025

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

X:0866632 Y:1527472 sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre, por lo tanto es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°1308 de 13 de noviembre de 2024 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°4732 de 5 de febrero de 2009.

No obstante, en la visita realizada el día 5 de agosto de 2025, se pudo evidenciar que continúan desarrollándose actividades de explotación minería artesanal a cielo abierto para la obtención de materiales de construcción, interviniendo, a la fecha, un área correspondiente a 885,2 m². Sin embargo, en el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando la extracción, lo cual permita establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados.

Por lo tanto, resulta necesario desglosar del expediente N.º 4732 del 5 de febrero de 2009, el Informe de Visita de Inspección Técnica N.º 0247 de 2025 y copia del presente acto administrativo, para abrir un nuevo expediente de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°1308 de 13 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE DESGLOSAR del expediente N°4732 del 5 de febrero de 2009, el informe de visita de inspección técnica N° 0247 de 2025 y copia del presente acto administrativo, para ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

ARTICULO TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N°4732 del 5 de febrero de 2009, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Salcedo Ortega	Judicante
Revisó	Mariana Támarra Galván	Asesor Jurídico
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.